

SENTENCIA N° 754/19

Expte. N° 711/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 17 días del mes de Septiembre de 2019, se reúnen los miembros del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "ORCE PABLO DANIEL S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 711/926/2018 (Expte. DGR Nro. 8038/376/D/2013)" y;

Se practica el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, da como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dice:

I. Que a fojas 1/6 el Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli, en carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 452/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 28.09.2018 obrante a fs. 857/859. En ella se resuelve:

-HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por el Sr. PABLO DANIEL ORCE, CUIT N° 20-18465651-6 en contra del Acta de Deuda N° A 90-2013, confirmándose la misma conforme planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 90-2013 – ACTA DE DEUDA N° A 90-2013 ETAPA IMPUGNATORIA";

-INTIMAR a cancelar la diferencia existente en la planilla titulada "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 90-2013 – ACTA DE DEUDA N° A 90-2013 ETAPA IMPUGNATORIA";

-DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto en contra del Sumario instruido N° M 90-2013.

En su expresión de agravios plantea que:

-la Administración incurrió en una grave violación a una manda judicial atento a lo dispuesto por la Exma. Cámara Contencioso Sala III, en el expediente N° 393/18

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

caratulado: "ORCE PABLO DANIEL C/PROVINCIA DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD", ya que manifiestamente en el considerando III último párrafo expresa: "la suspensión de ejecutoriedad de las RG N° 23/02 y RG N° 144/02 trae como lógica consecuencia que la DGR se encuentre impedida de intimar a la empresa actora por nuevas deudas tributarias o iniciar acciones judiciales en ese sentido, así como también de considerar las pretendidas obligaciones fiscales que emanan de tales actos, como un obstáculo para la eventual devolución y/o compensación del saldo a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y a la eventual emisión del Certificado de Cumplimiento Fiscal". Por lo tanto, solicita la suspensión de la ejecutoriedad del acto administrativo hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el expediente que tramita ante la sala contencioso administrativa;

- los argumentos vertidos por la D.G.R. en la resolución son erróneos, ya que entiende que la deuda no surge prescripta. En primer término el C.C. norma que con la demanda (no dice cualquier acto procesal, sólo con la demanda) se interrumpe la prescripción. De la interpretación del C.C. se advierte que una medida cautelar (embargo preventivo) no es técnicamente la demanda de las obligaciones tributarias, por ello no puede tener efectos interruptivos de la prescripción;
- en segundo lugar el certificado de deuda generado no es un título hábil para encauzar una ejecución, con lo cual no puede dársele los efectos de una demanda;
- en tercer lugar, tampoco es demanda atento a que nunca se notificó ni trabó la litis con el contribuyente a los fines que ejerza su derecho de defensa;
- en cuarto lugar, la Sra. Juez de Cobros y Apremios no otorgó el embargo preventivo, situación que se encuentra firme;
- en quinto lugar, la medida cautelar autónoma (que no es demanda) está solicitada al agente de retención cuando ella debió haber estado instrumentada al deudor principal. Conforme a la causa "Brutti" de la C.S.J.N., previamente a trasladar la responsabilidad tributaria debe determinarse de oficio y en consecuencia intimarse la deuda tributaria al deudor principal y por lo tanto

interrumpir la prescripción. Luego accionar en contra del agente, dando el legítimo derecho de defensa, y trasladar la deuda. Sólo ahí podría haber solicitado la traba del embargo, y trabado el mismo, según la jurisprudencia mercantil, tendría efectos interruptivos;

-es por ello que solicita la aplicación de la prescripción ganada por los obligados principales, contribuyentes de deuda propia, y por lo tanto lo libere de la deuda ilegalmente atribuida;

-los actos administrativos resultan violatorios de numerosos principios inconstitucionales, entre ellos el principio de legalidad, ya que crea una carga pública como lo es el agente de retención por medio de un decreto. El artículo 29 del C.T.P. enuncia el principio general: "(...) responsables son las personas que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos (...)". El propio Código resalta en que debe nacer la obligación de la ley;

-luego el artículo 32 del C.T.P. establece que: "(...) son responsables en carácter de agentes de retención, de percepción o recaudación los sujetos designados por la ley o por el instrumento correspondiente (...). La Dirección General de Rentas queda facultada para designar agentes de percepción y/o retención y/o recaudación y/o información";

-en el artículo 9 inciso 10 del C.T.P. establece que: "(...) para el ejercicio de sus funciones, la Autoridad de Aplicación tendrá las facultades: (...) 10. Dictar normas generales y obligatorias con relación a los agentes de retención, percepción, recaudación e información y establecer las obligaciones a su cargo (...)";

-los artículos 32 y 9 inciso 10 del C.T.P. son inconstitucionales, en tanto y en cuanto vulneran el principio de legalidad o "reserva de ley" en materia tributaria. Además se trata de una delegación arbitraria, no motivada, que altera la libre competencia y el principio de igualdad ante la ley;

-la D.G.R. tiene una extralimitación ilícita en el ejercicio de sus facultades conferidas por el Poder Ejecutivo, y viola un elemental principio de tributación, cual es el de reserva de ley (art. 3 inc. 1 del C.T.P.). La consecuencia inevitable

Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

de lo planteado es que no corresponde la sanción de multa aplicada, por ser inexistente la conducta ilícita que se le atribuye.

-ofrece prueba documental y hace reserva del caso federal. Solicita hacer lugar al recurso interpuesto.

II. A fojas 25/29 la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En su responde manifiesta que:

- en primer lugar y en cuanto al agravio del apelante referido a un supuesto incumplimiento de la Autoridad de Aplicación con respecto a la sentencia interlocutoria dictada por la Exma. Cámara en lo Contenciosos Administrativo Sala III en los autos caratulados "Orce Pablo Daniel c/ Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad Expediente Judicial N° 393/18", manifiesta que la D.G.R. dio estricto cumplimiento a la misma. En la sentencia denunciada de fecha 14/09/2018, surge que la D.G.R. se encuentra impedida de intimar a Orce Pablo Daniel por nuevas deudas tributarias o iniciar acciones judiciales en ese sentido, referidas a la resoluciones RG N° 23/002 y N° 144/02;
- en este sentido la resolución recurrida N° D 452-18 no está referida a una nueva deuda tributaria ya que la misma tiene como origen la impugnación del apelante al Acta de Deuda N° A 90-2013 en la cual se determinó al agente diferencias por los periodos 2009 y 2010. Por lo tanto la Resolución N° D 452-18, no se encuentra alcanzada por la medida cautelar, conforme lo mencionado;
- en cuanto al planteo de prescripción respecto a las obligaciones incluidas en el Acta de Deuda N° A 90-2013, las mismas se encuentran vigentes. Conforme expone lo siguiente: el Acta de Deuda citada incluye a las posiciones 01/2009 a 06/2010. La obligación 01/2009 (la más antigua), venció el día 10/02/2009, por lo tanto la acción para reclamar el mismo prescribía el día 10/02/2014. El día 06/02/2014 se notificó el Acta de Deuda N° A 90-2013, conforme surge de la Cédula de Notificación N° 0002-18473 (fs.321 Expte DGR N° 8038-376-D-2013), con lo cual los términos de prescripción se suspendieron por el lapso de un año,

conforme surge del Código Civil vigente al momento de la notificación del Acta de Deuda, y doctrina de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia. Por lo que, el plazo de prescripción de la obligación fiscal 01/2009 se extendió hasta el día 06/02/2015. No obstante ello, los días 30/09/2014 y 08/10/2015 la D.G.R. inició demandas de embargo preventivo por los períodos incluidos en los certificados de deuda N° 66/2013 y 198/2015. Tales demandas interrumpieron en tiempo oportuno los plazos de prescripción, por lo tanto el accionar de la D.G.R. no se encuentra prescripto ni condonado de oficio;

-con respecto al agravio sobre la inconstitucionalidad de los artículos 32 y 9 inciso 10 del C.T.P. y de la Resolución General (D.G.R.) N° 23/2002, reitera lo expuesto en la resolución recurrida y manifiesta que surge con claridad que esta solicitud excede la competencia atribuida constitucionalmente a éste Tribunal, toda vez que la dilucidación de un extremo de tal gravedad, resulta ser atribuida por la Carta Magna al Poder Judicial;

-tal pedido resulta infundado, ya que la D.G.R. no ha excedido su potestad reglamentaria, ya que se ha limitado a precisar el casuismo o individualidad de los sujetos, manteniendo inalterables los fines y el espíritu de las normas del Código Tributario Provincial, cumpliendo cabalmente con el mentado principio de juridicidad o reserva de ley. Es el propio Código Tributario el que instituye la figura del agente de retención, percepción y recaudación, limitándose la Autoridad de Aplicación a disponer quienes, como y en qué condiciones deberán actuar;

-el Máximo Tribunal provincial, zanjó esta discusión, al afirmar con precisión que: *"son responsables en carácter de agentes de retención, de percepción o recaudación los sujetos designados por ley o por la D.G.R. a través del instrumento correspondiente, que por sus funciones públicas o por razones de su actividad, oficio, o profesión intervengan en actos y operaciones en las cuales puedan efectuar la retención, percepción o recaudación del tributo correspondiente"* (C.S.J.T., "Coop. Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. Vs. Provincia de Tucumán D.G.R. s/Inconstitucionalidad");

Dr. JORGE E. POSSE SCHENSI
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE EUSTANIO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En merito a ello, entiende que corresponde NO HACER LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el agente contra la Resolución N° D 452/18, confirmándose en su totalidad.

III. A fojas 36/37 obra Sentencia dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho, por lo cual la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente, conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P. -

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir mi opinión.

Preliminarmente, y teniendo en cuenta el carácter preclusivo del planteo efectuado por el contribuyente en su Recurso de Apelación, corresponde expedirse con respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias reclamadas por la Autoridad de Aplicación.

La C.S.J.N. en reiterados fallos dejó establecido que: "*...Son inválidas las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en materia tributaria en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil, pues las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local...*" (cfr. CSJN, Fallos: 176:115, y elenco jurisprudencial en idéntica línea: Fallos: 119:417; 149:417; 161:397; 168:403; 169:296; 175:300; 178:9; 180:96; 183:143; 188:403; 190:142; 193:231; 200:444; 202:516; 203:274; 205:200; 215:5; 217:189; 222:587; 232:482; 235:571; 269:379; 282:20; 293:427).-

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal Local se expidió en reiteradas oportunidades con relación a la problemática planteada en torno a la prescripción de los tributos provinciales, habiendo analizado en reiterados fallos la suspensión, interrupción, inicio del cómputo y plazo de prescripción de las obligaciones tributarias, donde se dejó sentada la doctrina que debe privilegiarse la aplicación del Código Civil sobre lo contrariamente dispuesto por la legislación local, (cfr.

CSJTuc, Sentencia N° 715 del 05/8/2008, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Toledo Miguel Ángel s/Ejecución Fiscal"; Sentencia N° 103 del 03/03/2008, "Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- vs. Alderete Núñez Humberto A. s/Ejecución Fiscal"; Sent. 97 del 03/02/2008, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Ortiz Manuel Eugenio s/Ejecución Fiscal"; Sent. 220 del 04/04/2007, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Flomenbaun Sergio Daniel s/Ejecución Fiscal"; Sent. 620 del 29/07/2005, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Servituc s/Ejecución Fiscal"; todos ellos citados en CSJTuc., Sentencia n° 695 "Gobierno de la Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Cruzado, Carlos Augusto s/Ejecución Fiscal" del 08/07/2009; en igual sentido: Sentencias n° 19 del 13/02/2008; n° 1149 del 13/11/2008; n° 392 del 04/05/2009; n° 695 del 08/07/2009, Provincia de Tucumán -DGR- C/ Diosquez Gerónimo Anibal S/ Ejecución Fiscal del 04/09/2013 y Provincia de Tucumán - D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cia. S.A.C.I.A.F.E.I s/ Ejecución Fiscal del 02/05/2016, entre muchos otros pronunciamientos).

Es así, que la primacía en la aplicación de las normas contenidas en el Código Civil por sobre la normativa provincial ya no deja lugar a dudas, más aún después de la nueva redacción del artículo 54° del Código Tributario Provincial, resultado de la evolución jurisprudencial en la materia.

Ahora bien, respecto a la suspensión de la prescripción dentro del ámbito administrativo (procedimiento de determinación de deuda), la Corte dejó establecido que rige lo normado en la segunda parte del artículo N° 3.986 del C.C., en donde establece que: "...*La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción...*"-

Respecto a la interrupción de la prescripción liberatoria, dentro del procedimiento de determinación de la obligación tributaria, la Corte Local dejó sentado que es de aplicación el primer párrafo del Artículo N° 3.986 del C.C., el cual dice: "...*La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio...*". En el precepto

Dr. JORGE E. FORNIE JIMÉNEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.F.M. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

citado, la palabra "demanda" está empleada en sentido amplio, comprensivo de toda reclamación judicial que ponga de manifiesto la intención del acreedor de cobrar su crédito.

Citando la tesis adoptada por el Máximo Tribunal, entiende este Tribunal Fiscal que las gestiones administrativas no tienen idoneidad para interrumpir el curso de la prescripción, ello sin perjuicio del efecto suspensivo que puedan tener conforme al art. 3.986 último párrafo del Código Civil. Tal premisa lleva a concluir que la prescripción no puede considerarse interrumpida por las actuaciones contenidas en el expediente administrativo, ni específicamente por la resolución determinativa de la deuda o su intimación de pago.

En lo atinente al plazo de prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias, la C.S.J.T. dejó establecido que es de aplicación el plazo quinquenal previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil, el cual dispone: "...Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos...3° De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos..." (Provincia de Tucumán DGR - c/ Diosquez Gerónimo Aníbal S/ Ejecución Fiscal).

En cuanto al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, la jurisprudencia analizada sostuvo que: "...en materia civil la prescripción corre desde que la deuda es exigible; esa exigibilidad de la obligación tributaria no se encuentra atada a la determinación de la deuda, mucho menos a la firmeza de dicho acto administrativo...", por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que la misma es exigible.

En base a la doctrina judicial expuesta, podríamos decir entonces que un código tributario local no puede disponer un momento distinto para el inicio del cómputo del plazo de prescripción que el previsto en la legislación de fondo. Razón por la cual, el plazo de prescripción del poder fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir su pago debería computarse del modo señalado en la legislación nacional.

De ese modo y conforme las normas del Código Civil, la D.G.R. conserva las facultades y acciones para exigir el pago de las posiciones 01/2009 a 06/2010 del

impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, determinados en el Acta de Deuda N° A 90/2013. Ello así, ya que el curso de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria (5 años), fue suspendido por un año por medio de la notificación del Acta de Deuda N° A 90-2013 (06/02/2014), conforme el artículo 3986 y c.c. del Código Civil y dentro del período de suspensión, la prescripción fue interrumpida por parte de la D.G.R., con la interposición de demandas judiciales de embargo preventivo en fecha 30/09/14 y 08/10/2015, que tramitan en el Juzgado de Cobros y Apremios de la 1º Nominación (Expte. Judicial N° 452/2014 y 4378/2015).

Resulta necesario recordar lo establecido por la C.S.J.T., en lo que refiere a la interrupción de la prescripción liberatoria dentro del procedimiento de determinación de la obligación tributaria. En numerosos pronunciamientos, ha dejado sentado que es de aplicación el primer párrafo del Artículo N° 3.986 del C.C. (vigente al caso de autos), el cual expresa: *"...La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio"*. En el precepto citado, la palabra 'demanda' está empleada en sentido amplio, comprensivo de toda reclamación judicial que ponga de manifiesto la intención del acreedor de cobrar su crédito (Provincia de Tucumán-DGR-C/Diosquez Gerónimo Aníbal S/Ejecución Fiscal del 04/09/2013 y Provincia de Tucumán –DGR- vs. Enrique R. Zeni y Cia. SACIAFEI s/ Ejecución fiscal del 02/05/2016).

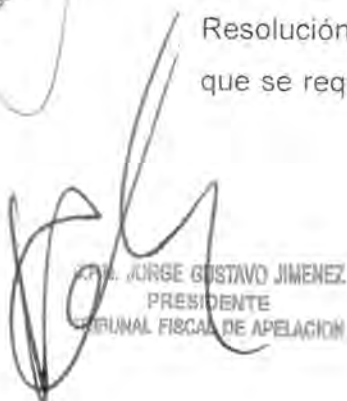
La interrupción de la prescripción, deja sin efecto alguno el tiempo corrido hasta el momento en que la causal acontece, comenzando nuevamente y de modo íntegro a computarse el plazo legal.

En razón de lo expuesto, las obligaciones tributarias determinadas en el Acta de Deuda N° A 90-2013 no se encuentran prescriptas a la fecha de este pronunciamiento.

Con respecto al agravio expuesto por el contribuyente de la Nulidad de la Resolución apelada, cabe precisar que la sanción de nulidad, reviste tal gravedad, que se requiere la acreditación efectiva y fehaciente de un vicio de trascendencia



Dr. JORGE E. FOSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

tal que haya, a su vez, provocado un menoscabo o lesión cierto en el ejercicio del derecho de defensa de la parte afectada.

Siendo insuficientes los argumentos utilizados a los fines de lograr la sanción de nulidad del acto administrativo, el cual se presume legítimo, tal como lo establece el artículo N° 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia, y no habiéndose vulnerado el Derecho de Defensa del contribuyente, corresponde rechazar el planteo de nulidad intentado por el apelante.

El artículo 101 inciso 13) de la Constitución de la Provincia de Tucumán establece que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de: "(...) *hacer recaudar las rentas de la provincia y decretar su inversión, con arreglo a la ley (...)*". A su vez, el artículo 3 establece que puede "(...) *expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes, no pudiendo alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (...)*".

Con la finalidad de lograr una apropiada recaudación de las rentas provinciales, el Poder Ejecutivo está facultado para expedir las instrucciones y los reglamentos necesarios para lograr la aplicación de las leyes dictadas por el Poder Legislativo. Éste, por una cuestión de especialidad, delegó a la D.G.R. las funciones concernientes a la aplicación de los tributos. Por lo tanto, el dictado de la RG en discusión no es pasible de objeción alguna.

En cuanto al planteo referido a que la Administración incurrió en una grave violación a una manda judicial por un incumplimiento con respecto a la sentencia dictada por la Exma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala III en los autos caratulados "Orce Pablo Daniel c/ Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad Expediente Judicial N° 393/18", cabe aclarar que en la sentencia denunciada de fecha 14/09/2018, surge que: "(...) *La suspensión de ejecutoriedad de las RG N° 23/02 y RG N° 144/02 trae como lógica que la D.G.R. se encuentre impedida de intimar a la empresa actora por nuevas deudas tributarias o iniciar acciones judiciales en ese sentido, así también de considerar las pretendidas obligaciones fiscales que emanan de tales actos, como un obstáculo para la eventual devolución y/o compensación del saldo a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y a la eventual emisión del Certificado de*

Cumplimiento Fiscal(...)". En éste sentido, la Resolución recurrida no se encuentra alcanzada por la medida cautelar, ya que la misma no contiene una nueva deuda tributaria, sino que está referida a los períodos 2009 y 2010, deuda originada en Acta de Deuda N° A 90-2013 impugnada oportunamente por el apelante. Por lo que no se hace lugar al agravio del agente.

En merito a ello, corresponde NO HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente ORCE PABLO DANIEL, CUIT N° 20-18465651-6, conforme los argumentos expuestos anteriormente.

Así lo propongo.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dice:

Que comparte los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.

Por lo expuesto y existiendo mayoría de votos suficientes:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:


1. **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **ORCE PABLO DANIEL, CUIT N° 20-18465651-6**, contra la Resolución N° D 452/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 28.09.2018, atento a los considerandos que anteceden.

2. **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados- y **ARCHIVAR**.

M.F.J.

HACER SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION